

La Revolución reanima un dinosaurio doctrinario

La rebelión de los medios

Si bien la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, la noción de censura previa se considera un adefesio jurídico derrotado por los medios y los tribunales desde el famoso caso de los Papeles del Pentágono de 1971

■ **Pablo Antillano**

En 1988 la poderosa Margaret Thatcher intentó reinstalar un sistema liberticida de censura previa en lo que se conoció como el **Broadcasting Ban** según el cual quedaba prohibida la transmisión por radio y televisión de cualquier tipo de declaración relacionada con los componentes de ocho organizaciones políticas norirlandesas. Y fue unánimemente desafiada por los principales diarios y por las cadenas independientes de televisión, cuyos presentadores burlaron la censura al llamar a actores para que leyeran las palabras de los militantes, haciéndolos corresponder con imágenes de los oradores originales.

En los últimos años, estos que han seguido a los crueles atentados del 11 de Septiembre, los gobiernos de grandes democracias como la estadounidense o la británica incitaron a la prensa a no difundir ni publicar los mensajes de Osama Bin Laden y de sus colaboradores justificando sus actos. La solicitud más contundente fue el llamado lanzado el 10 de Octubre de ese año por el Asesor en Seguridad Nacional, Condoleezza Rice, para que los canales de televisión estadounidenses no transmitieran informaciones que pudiesen ser útiles a los terroristas.

La solicitud promovió diversas reacciones en el mundo entero. Unas a favor, otras en contra. Pero la mayor parte de la prensa democrática mundial reaccionó ante las presiones surgidas después del 11 de septiembre con manifestaciones enérgicas de independencia. En la nota editorial del 12 de octubre, el **Los Angeles Times** escribió: “Por más riesgos que presente una prensa libre, es aún más pe-

ligroso intentar silenciar los medios informativos. La información es lo que permite a la gente tomar decisiones sólidas”.

El 21 de septiembre, el **Comité de Coordinación de Organizaciones por la Libertad de Prensa**, compuesto de nueve miembros, presentó una moción: “Para vencer el mal que representa el terrorismo, lo mejor es exponerlo abiertamente en público. La censura, las restricciones de acceso a los periodistas y las limitaciones impuestas al contenido informativo pueden interferir con esta necesaria exposición pública”.

No sólo la prensa ha expresado su inquietud con respecto a las limitaciones impuestas a la libertad de prensa. El 20 de octubre, el Director General de la UNESCO, Koichiro Matsuura, se dirigió al Consejo Ejecutivo del Instituto Internacional de Prensa para recalcar la necesidad de dejar de usar la campaña contra el terrorismo internacional como pretexto para limitar la libertad de prensa y de expresión.

En esos mismos días ante el pedido del director de comunicaciones del Primer Ministro Tony Blair, Alistair Campbell, de no transmitir las declaraciones de Bin Laden, los tres principales canales de televisión británicos respondieron que mantendrían su independencia en materia de criterios editoriales. Richard Sambrook, director de información de la BBC, recordó que el gobierno británico ya había quedado en ridículo cuando la ex Primera Ministra Margaret Thatcher impuso reglas contra la transmisión en directo de declaraciones hechas por portavoces del IRA.

La censura previa, aun en los casos dramáticos de la lucha contra el terrorismo, se

contra la censura previa



Galería de Papel. Ajedrecistas. Iván Petrovsky 1968

considera proscrita para siempre de los sistemas legislativos y del ambiente democrático de libertad de expresión. Ahora, en la Venezuela revolucionaria, se re-inyecta vida al viejo adefesio doctrinario mediante la sentencia del Tribunal 6° de Control que, a solicitud del Fiscal General, ha acordado prohibir a los medios la difusión de las actas del expediente sobre el asesinato de Danilo Anderson y cualquier información sobre la vida privada de uno de los testigos del caso. No deja de ser sorprendente que algunos periodistas, antiguos luchadores intransigentes por los Derechos de Información, afectos al status político actual, han defendido la medida del juez Florencio Silano y confunden los límites de la libertad de expresión con el régimen de censura previa, dos conceptos absolutamente diferentes. Nos permitiremos aquí recordar la evolución de ambos conceptos y aportar algunos elementos históricos para que periodistas y litigantes puedan defendernos de tan feroz amenaza.

LOS LÍMITES ORIGINARIOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Como muchos otros derechos fundamentales del individuo, el de la libertad de expresión llegó al mundo con sus limitaciones de origen. Mucho antes de ser expresado de manera contundente en las **Declaraciones de Derechos de las Provincias** norteamericanas o de la **Revolución Francesa** (1793), antes de ser elevado al rango constitucional en la **Constitución de los Estados Unidos** (1791) e incluido en la gran mayoría de las constituciones posteriores de los países del mundo, ya los pensadores que imaginaron el Estado liberal habían anunciado que el derecho a la libertad de expresión no sería ilimitado, que tendría que ser regulado y condicionado por los fines últimos que garantizan la seguridad del Estado y los intereses del prójimo.

En su *Ensayo sobre la Tolerancia* (1666) y en su *Carta sobre la Tolerancia* (1685), John Locke fue más que explícito al expresar su apreciación sobre la libertad para opinar cuando sostuvo que, debido a que ni los magistrados ni los súbditos eran infalibles, debían abstenerse de dictar leyes o imponer su autoridad sobre los asuntos que concernían a las opiniones de los hombres, y enfatizó “son opiniones que junto con las acciones que se siguen de ellas, tienen derecho a ser toleradas junto con las otras cosas que sean de suyo indiferentes”; pero, y he aquí el componente doctrinal que

“

No deja de ser sorprendente que algunos periodistas, antiguos luchadores intransigentes por los Derechos de Información, afectos al status político actual, han defendido la medida del juez Florencio Silano y confunden los límites de la libertad de expresión con el régimen de censura previa, dos conceptos absolutamente diferentes

”

inspiraría las limitaciones constitucionales y legales de la libertad de expresión, serán toleradas (esas opiniones) “en la medida en que no tiendan a la perturbación del Estado o no causen a la comunidad más inconvenientes que ventajas”.¹

Persuadido de ese concepto de libertad que va a inspirar el pensamiento político moderno, y luego va a poblar las constituciones y declaraciones de mundo occidental, Locke supone que por encima de todo hay que situar la **seguridad del Estado**² y la estabilidad social. Existen para él valores de mayor importancia de las que pueden tener la libertad de asociación o la libre adhesión a tales o cuáles credos religiosos, y por lo tanto, aunque predica y admite la conveniencia de conceder al pueblo estas libertades, espera que ellas estén en función de la convivencia civil, pacífica y productiva.

Los cuerpos doctrinarios que inspirarán a esa sociedad que nace en Europa a finales del siglo XVIII traen implícitas las regulaciones o limitaciones de los derechos fundamentales de los individuos. Son consecuencias de la idea del pacto que ya Hobbes había colocado en la mente de la época y de las formulaciones del contractualismo que rugía entre los pensadores que le siguieron. Los franceses dirán que “**la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro**”, sostendrán

que “**todos los ciudadanos serán gobernados por ciertas leyes para el bien común**” y que “**cada miembro de la sociedad tiene derecho a su protección**”.

En el fondo las Declaraciones más generales de la época se ven acosadas por dos grandes evidencias: por un lado está el hecho de que el simple enunciado constitucional de los derechos del individuo no es suficiente para conseguir su aplicación, y en muchos casos ni siquiera son lo suficientemente precisas y detalladas como para que su contenido sea leído de manera inequívoca. Por el otro lado, se hace evidente que en muchos casos lo que un ciudadano considere como ejercicio legítimo de su derecho otros lo tengan como una amenaza o una lesión a los suyos.

La libertad de expresión, por ejemplo, puede resultar lesiva para alguien y crear inseguridad en muchos cuando éstos consideren que su contenido constituye injuria, calumnia o incitación a delinquir. Por eso desde las primeras Declaraciones, al considerarse la posibilidad de que pudiesen producirse usos no deseables de los derechos individuales, se establecieron procedimientos destinados a precisar y especificar algunos de sus contenidos con el propósito de separar los usos lícitos de lo que podrían ser desviaciones, abusos condenables o delictivos.

Pero ¡atención! esos procedimientos concebidos en las Declaraciones y Constituciones advirtieron también, de manera explícita, que las facultades de los legisladores, esos que vendrían a regular los derechos fundamentales, serían limitadas por algunos principios básicos: por una parte no pueden prohibir sino las acciones probadamente lesivas para la sociedad y deben reponer los derechos lesionados, y por la otra sería absolutamente ilegal suspender los derechos o las leyes sin el consentimiento de los ciudadanos, representados por diputados en el Parlamento³.

LA EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA: LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO VS. SEGURIDAD DEL ESTADO

Al pasar de las décadas, a medida que estos principios básicos del “primer” republicanismo fueron expresándose en cartas constitucionales sufrieron varias transformaciones, o se le incorporaron matices diversos, hasta llegar a nuestros días. Básicamente se fueron incorporando diversos elementos significativos en lo que podría entenderse como **la evolución de la doctrina**, que en términos generales se

asimiló a una tendencia a fortalecer y ampliar los derechos fundamentales y a disminuir sus limitaciones.

En esa evolución es notorio el cambio cualitativo en las tensiones entre los principios de Seguridad del Estado y los derechos fundamentales del individuo, tensiones que en ocasiones asumió la forma de litigios político-jurídicos o de abiertos conflictos sociales. Tensiones que han reaparecido vigorosamente en el debate público actual en el que la guerra antiterrorista apela a las nociones de Seguridad del Estado y los enfrenta a un grupo sustantivo, en calidad y cantidad, de derechos ciudadanos.

La idea de que la libertad de expresión podía ser juzgada, y limitada, ya había aparecido entre los lores y comunes ingleses que suscribieron *The Bill of Rights* (1689) donde se declara:

“Que la libertad de expresión, los debates y actuaciones en el Parlamento, no pueden ser juzgados ni investigados por otro Tribunal distinto del Parlamento”.

Un siglo más tarde, en las colonias americanas, la *libertad de prensa*, más tarde asimilada al concepto amplio de *libertad de expresión*, resultaba tan importante para la conformación de su sociedad, que aparece junto a la *libertad de cultos*, en las Declaraciones de *todas* ellas ⁴, mientras que los derechos de *reunión, posesión de armas y exención* de alojamientos se incluyeron en solo tres, Pennsylvania, North Carolina, y Massachusetts. Y otros derechos considerados tradicionalmente como símbolos de la revolución liberal –*libertad, igualdad, propiedad*– o no se mencionan, como ocurre con el segundo de ellos, o se les cita dentro de un mismo artículo junto con la *felicidad* como ocurre en Virginia, Pennsylvania y Massachusetts.⁵

Finalmente, tras las diez Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de 1791 aparece en su primer artículo lo referente a la *libertad de expresión* que terminará siendo la declaración de mayor reputación en la materia durante los dos siglos que le han seguido:

“El Congreso no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas. Tampoco aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de imprenta, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar reparación de cualquier agravio”. ⁶

Es importante notar, para los efectos de su evolución posterior hasta nuestros días, que el enunciado de la **Primera Enmienda de la Constitución** americana, que influirá de manera decisiva en las

“

Es importante notar, para los efectos de su evolución posterior hasta nuestros días, que el enunciado de la Primera Enmienda de la Constitución americana, que influirá de manera decisiva en las doctrinas universales del liberalismo, expresa claramente su intención de defender la libertad de expresión como un derecho prácticamente ilimitado

”

doctrinas universales del liberalismo, expresa claramente su intención de defender la libertad de expresión como un derecho prácticamente ilimitado, y en eso se diferencia de las **Declaraciones de los Derechos del Hombre y el Ciudadano** suscritas por los revolucionarios franceses en 1789 y 1793, que incluyen en el texto del articulado constitucional –con pequeñas variantes– las referencias a las restricciones que habría de tener principio de libertad de expresión. En la Declaración de 1789 los artículos son enunciados así:

“Art. 10. Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.

“Art. 11º: La libre comunicación de los pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con la salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Aunque posteriormente, en la Declaración de 1793, el Art. 7º recoge el mismo espíritu de libertad sin mencionar la restricción, considerando con mayor preocupación la necesidad de proteger esa libertad frente a los muy posibles excesos del gobierno, que era la misma inquietud que animaba sin duda a los fundadores norteamericanos:

“No pueden ser prohibidos: el derecho a manifestar el pensamiento y las opiniones, sea por medio de la prensa, sea por cualquier otra forma, el derecho a reunirse pacíficamente, el libre ejercicio del culto. La necesidad de enunciar estos derechos supone la presencia o el recuerdo reciente del despotismo”...

Pero no nos hagamos demasiadas ilusiones al respecto, todo el articulado estaba condicionado por el espíritu originario del contrato que era explícito en capítulo aparte bajo la máxima: *“No hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a ti”.*

La mayor parte de los textos constitucionales que conocemos en los regímenes democráticos de nuestra civilización han optado por “el modelo” de la **Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano** que advierte en el mismo texto las restricciones y limitaciones del derecho fundamental. Entre ellos, pueden revisarse la Constitución de Cádiz de 1812, de la Monarquía Española de 1837, la Constitución de Weimar de 1919, las constituciones españolas de 1931 y 1987, y la casi totalidad de las constituciones latinoamericanas.

LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA CONDENA LA CENSURA

La **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999**, por ejemplo, una de las más jóvenes de nuestro tiempo y que apunta a valores diferentes a los tradicionales del liberalismo, ha incluido la lista más larga de adjetivaciones y restricciones, si se le compara con otras de América Latina, como la Constitución argentina⁷ o la dominicana⁸, aunque podría semejarse a la chilena⁹ por lo abarcante y restrictivo del articulado:

Artículo 57. *Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.*

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. *La comunicación es libre*

y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral. (Constitución Bolivariana de Venezuela 1999 <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/>).

UN PASO ADICIONAL: EL DERECHO A RECIBIR Y OBTENER INFORMACIÓN

Premunidos de estos instrumentos constitucionales, referidos al Derecho a la libertad de expresión, llegan los estados liberales al siglo XXI. Ellos han evolucionado progresivamente hasta llegar, pasando por la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre** (1948), a la muy moderna **Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea**:

Artículo 11 Libertad de expresión y de información

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.*

2. *Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.*

En su largo camino, como vemos aquí una muestra, la evolución doctrinal ha agregado el **derecho a obtener y recibir información**, principio que hoy habita casi todo el conjunto de las constituciones estatales e internacionales. Se comprende que de nada sirve que el Estado reconozca la posibilidad de expresarse libremente desprovisto de una suerte de correlato, el que estaría constituido por la facultad de recibir aquello que otro quiere expresar.

Como nos explica el profesor **Jorge Contesse Singh**¹⁰ en su ensayo sobre *El Derecho de Acceso a la Información y el Sistema Jurídico Chileno*¹¹, la idea anterior, en cuya virtud la libertad de expresión, como “derecho esencial de la naturaleza humana” supone tanto el derecho a emitir opiniones sin coacción alguna cuanto el derecho de recibir esas opiniones, tiene consagraciones normativas en diversos instrumentos jurídicos. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre

“

Se comprende que de nada sirve que el Estado reconozca la posibilidad de expresarse libremente desprovisto de una suerte de correlato, el que estaría constituido por la facultad de recibir aquello que otro quiere expresar

”

Derechos Humanos –también llamada “**Pacto de San José de Costa Rica**”– y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** disponen que este derecho comprende la libertad de buscar, *recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole” (artículo 13.1 y 19.2, respectivamente), idea que se ve plasmada también en numerosas constituciones latinoamericanas¹².

En este sentido – agrega Contesse— dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que cada vez que “se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 [de la Convención] tiene un alcance y un carácter especiales”.

Así, el derecho a la libertad de expresión, según el organismo internacional, presenta una doble dimensión: por una parte, se constituye como un derecho individual en cuya virtud nadie puede ser “arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento”, y por otra, esta libertad se configura como un “derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.¹³

¿LA CONSTITUCIÓN NO ES SUFICIENTE?

Todos sabemos que no es suficiente que los derechos de los individuos estén consagrados en un texto constitucional para que sus efectos tomen cuerpo en la vida real de los ciudadanos. Por el contrario, casi todos aquellos derechos fundamentales que consagraron los textos clásicos de las revoluciones del siglo XVIII han sido objeto de controversias constantes y, en ocasiones han suscitado conflictos de cierta envergadura, muchos de ellos no resueltos todavía.

Los historiadores, los constitucionalistas y los estudiosos de la política concuerdan en que podría hablarse más bien de una Tradición de cada uno de esos derechos, es decir, podría hablarse de una evolución doctrinal que nos permite constatar la existencia de procesos muy vivos en relación a cada uno de los derechos, que viven de las tensiones internas de la sociedad y sus diversos y cambiantes regímenes políticos.

Uno de los más eminentes estudiosos de los temas constitucionales y de derecho procesal de nuestra época, el Sterling Profesor de la Universidad de Yale, **Owen Fiss** sostiene que a pesar de que el principio de libertad de expresión está firmemente arraigado en el texto de la Constitución estadounidense, y constituye uno de los aspectos más notables de su derecho constitucional, no puede ser comprendido sin hablar de su Tradición. Y entiende como “Tradición de la libertad de expresión” el conjunto de las decisiones de la Corte Suprema en el último medio siglo aproximadamente que la han nutrido, otorgándole gran parte de su configuración actual, “y las que han sido responsables de gran parte de su energía y envergadura”.¹⁴

En un aparte de su trabajo, ya citado aquí anteriormente, el profesor Jorge Contesse Singh, da cuenta de algunos ejemplos de lo que ha sido esa “Tradición...” que se refiere a todo contacto entre la Corte y la Primera Enmienda, que no ha dejado de influir nunca en las jurisprudencias sobre libertad de expresión, no sólo en Chile sino en casi todo el mundo. El recorre por ejemplo algunos episodios narrando, palabras más palabras menos, que en 1919, el juez Oliver Holmes emitió su voto disidente en el caso *Abrahams vs. United States*, sosteniendo que “**el mejor criterio de verdad es el poder que el pensamiento puede tener de ser aceptado en la libre competencia del mercado**”, afirmación que, como se sabe, ha influido enormemente el desarro-

llo de la notable jurisprudencia norteamericana sobre libertad de expresión.

En otra sentencia, como la del caso *New York Times vs. Sullivan* (1964), la Corte Suprema de ese país llegó incluso a afirmar que **en algunos casos era preferible que se cometieran excesos en el ejercicio de esta libertad antes de ser limitada**, a propósito de las críticas a un funcionario público publicadas, como inserción pagada, en el medio de comunicación. En un modo similar razonó la Corte en *Hustler Magazine Inc. vs. Falwell* (1988), absolviendo al editor de la revista pornográfica *Hustler* -Larry Flynt- del pago de una indemnización pecuniaria por publicar una sátira contra el reverendo Falwell, **aduciendo que la sátira era por definición burlona y unilateral, y constituía, en definitiva, un elemento esencial del lenguaje político.**¹⁵

PAPELES DEL PENTÁGONO: EL FIN DE LA CENSURA PREVIA

Pero el caso político más emblemático de la “Tradición” es narrado con lujo de detalles por Owen Fiss y se refiere a la publicación a principio de los años 70 de los famosos **Documentos del Pentágono** en el *New York Times* y que se denominaron oficialmente *Historia del proceso de toma de decisiones de los Estados Unidos sobre la política en Vietnam*. Aunque trataban oficialmente de la escalada militar estadounidense durante las presidencias demócratas de John Kennedy y de Lyndon Johnson resultaban también embarazosas para el gobierno de la época, el de Richard Nixon. Básicamente porque contenía una voluminosa historia de la actuación de los Estados Unidos en Indochina desde finales del II Guerra Mundial y afectaba por igual a Republicanos y a Demócratas.

La aparición de los Documentos en el *New York Times* produjo inmediatamente una conmoción nacional y una reacción de Washington. Después de la aparición de la segunda entrega, el Fiscal General de los Estados Unidos envió el siguiente telegrama al Times¹⁶:

Arthur Ochs Sulzberger
Presidente y Director
Nueva York, Nueva York

He sido advertido por el Ministerio de Defensa que el material publicado en el *New York Times* el 13 y 14 de junio de 1971 titulado “Textos básicos del estudio del Pentágono sobre Vietnam” contienen información relativa a la defensa na-

“

Ese estándar de comportamiento, previo al caso de los Papeles del Pentágono fue el que hizo posible la censura previa y subsiguiente, la persecución y condena de los perseguidos durante la época del senador MacCarthy

”

cional de los Estados Unidos y clasificada como de máximo secreto.

Como tal, la publicación de esta información está directamente prohibida por las disposiciones de la Ley de Espionaje, Título 16, Código de los Estados Unidos, Sección 793.

Además, la publicación de información adicional de este carácter causará daños irreparables a los intereses de la defensa de los Estados Unidos. En consecuencia, le pido respetuosamente que no publique más información de este carácter y me comunique que ha tomado las medidas para devolver estos documentos al Departamento de Defensa.

John N. Mitchell
Fiscal General

El diario se negó a aceptar el interdicto del Fiscal **mientras otros medios se sumaban a su publicación**, fortaleciendo el movimiento contra la guerra y abriendo una ventana a la interpretación jurídica de la doctrina de la Censura Previa y en general haciendo una importante contribución en el debate entre Razón de Estado y Derechos Fundamentales.

Hasta entonces la tradición de la libertad de expresión en Estados Unidos, según Fiss, no había sido tan libertaria, y los jueces se habían planteado como reto intelectual apenas la tarea de trazar una línea entre la expresión de opiniones amparadas y no amparadas, y a atender la necesidad de mantener el orden público. Ese

estándar de comportamiento, previo al caso de los Papeles del Pentágono fue el que hizo posible la censura previa y subsiguiente, la persecución y condena de los perseguidos durante la época del senador MacCarthy.

A pesar de la complejidad de la sentencia final que dio la Corte Suprema a la apelación del *New York Times* en el caso de los Documentos del Pentágono, Fiss sostiene que **la libertad de expresión ganó** y que los jueces consideraron **“al interdicto como una censura previa e interpretaron a la Primera Enmienda como una expresión especialmente severa contra la censura previa”**.¹⁷

El día siguiente, en un editorial, el *New York Times* calificó la decisión como “histórica”, “una sonada victoria de la libertad bajo el derecho” y sostuvo que el **“más alto tribunal de la Nación reafirmó vigorosamente la garantía del derecho del pueblo a saber”**.

Ahora, en nuestros días cuando se invocan de nuevo la Ley de Espionaje, se crean Actas especiales para combatir el terrorismo globalizado, cuando los medios son convocados a sumarse a la contienda, cuando los periodistas son hechos víctimas de sangrientos atentados, y se reaniman los mecanismos de la antigua Razón de Estado y los procedimientos de la Seguridad del Estado la pregunta sigue siendo: **“dónde queda la garantía del derecho del pueblo a saber”**. Y en nombre de ese principio, ni la poderosa señora Thatcher, ni los llamados de Condoleza Rice, ni ninguna otra medida liberticida ha logrado revivir el adefesio de la censura previa. Excepto en Venezuela, claro.

■ **Pablo Antillano**
Periodista con una amplia trayectoria en el ámbito cultural.

Nota de redacción

Una versión más breve de este trabajo fue publicada en *El Nacional*, el 12 de febrero de 2006. El autor nos ha cedido el derecho de publicar la versión completa, con sus respectivas fuentes

Citas

- 1 **LOCKE, John.** *Ensayo y Carta sobre la tolerancia.* Alianza Editorial S.A. Madrid 1999, p.30
- 2 Locke va más allá, obviamente conminado por la situación de la Europa de su tiempo, por las tensiones entre católicos y anglicanos, y en su esfuerzo por dar forma a un Estado mejor organizado, separado de la iglesia y controlado por la sociedad, define tres tipos de “opiniones”, una de ellas absolutamente intolerable en función de la seguridad del Estado y la sociedad:
 - a) “Hay opiniones y acciones que están completamente separadas de la incumbencia del Estado y no tienen una influencia directa sobre la vida de los hombres en sociedad; tales como son todas las opiniones especulativas y el culto religioso, cosas que tienen un claro derecho a la tolerancia universal, a la cual el magistrado no debe oponerse”.
 - b) “Hay algunas opiniones y acciones que por su tendencia natural son absolutamente destructivas para la sociedad humana, al poder ser fe quebrantada por herejías;...El magistrado no debe tolerar ninguna de ellas”.
 - c) “Hay una tercera clase de opiniones y acciones que en sí mismas ni estorban ni ayudan a la sociedad humana, excepto en la medida en que la disposición del Estado y la situación concreta pudieran variar su influencia para bien o para mal; como por ejemplo.....: Estas cosas tienen derecho a la tolerancia, pero en la medida en que no interfieran con el bien público, ni sirvan para perturbar el gobierno de ninguna manera”.
 (Ibíd., pp. 44-45)
- 3 **ARTOLA, Miguel.** *Los Derechos del Hombre.* Alianza Editorial S.A. Madrid 1986, p.25
- 4 Casi todas esas Declaraciones invocan la necesidad de que la libertad de prensa no sea restringida en ninguna forma como por ejemplo: **Virginia:** “Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringido sino por un gobierno despótico”. **Massachussets:** “La libertad de prensa es esencial para garantizar la libertad en un Estado y, por consiguiente, no deberá restringirse en éste”. **Ibíd.**
- 5 **Ibíd.** p. 21
- 6 **Ibíd.** p. 101
- 7 **Ibíd.** p. 105 y 107
- (8)**Constitución Argentina, 1974**
Artículo 14º. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
 (http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/)
- 8 **Constitución de la República Dominicana 2002**
Artículo 6º. “Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales”. (http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/)
- 9 **Constitución Chile de 1980, con reformas de 1999**
12º. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.
 La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.
 Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.
 Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.
 El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.
 Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.
 La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica (Artículo modificado por ley 19.742).
 (La ley establecer un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica).
 (http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/)
- 10 Abogado del Programa de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos y Profesor Ayudante de Derecho Constitucional y de Teoría del Derecho de la Universidad Diego Portales.
- 11 **CONTESSE SINGH, Jorge.** **El derecho de acceso a la información y el sistema jurídico chileno.** Universidad de Chile. Departamento de Pregrado. Cursos de Formación General Curso: Periodismo y libertad de expresión http://www.plataforma.uchile.cl/fg/semestre2/_2003/period/modulo4/clase1/doc/acceso Doc
- 12 Así, entre muchas, el artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina; el artículo 7º, letra b) de la Constitución Política del Estado de Bolivia; el artículo 5º, IX de la Constitución de la República Federativa de Brasil; el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2º N°4 de la Constitución Política del Perú.
- 13 **CONTESSE SINGH, Jorge.** **El derecho de acceso a la información y el sistema jurídico chileno.** Universidad de Chile. Departamento de Pregrado. Cursos de Formación General Curso: Periodismo y libertad de expresión http://www.plataforma.uchile.cl/fg/semestre2/_2003/period/modulo4/clase1/doc/acceso Doc
- 14 **FISS, Owen.** *Libertad de Expresión y Estructura Social.* Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Distribuciones Fontamara, S.A... México.1997
- 15 **El derecho de acceso a la información y el sistema jurídico chileno.** Universidad de Chile. Departamento de Pregrado. Cursos de Formación General Curso: Periodismo y libertad de expresión /semestre2/_2003/period/modulo4/clase1/doc/acceso
- 16 **FISS, Owen.** *Libertad de Expresión y Estructura Social.* Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Distribuciones Fontamara, S.A. México.1997, p.147
- 17 **Ibíd.** p. 150